

Señora

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso Verbal de **NICOLAS ORDOÑEZ CARRILLO**  
en contra de **DISTRIBUIDORA ACOSTA PRIETO y**  
**JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRAN.**

**Radicación:** **019-2021-0261**

**Asunto:** Reposición

---

**PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, me dirijo a Usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 21 de mayo de 2021 notificada por estado del 24 del mismo mes y año, por medio de la cual se dispuso “*ORDENAR la acumulación del presente proceso al que se tramita ante el Juzgado 54 Civil Municipal de la ciudad bajo el radicado No. 11001400305420200065600*” en los términos que indico a continuación

## I. PETICION

A la Señora Juez, de manera respetuosa, le solicito revocar íntegramente el auto que decretó la acumulación del presente proceso al que se tramita en el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, y en su lugar proceda a admitir la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, con sustento en los siguientes:

## II. FUNDAMENTOS

1. Consagra el numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso: “1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos (...)***”

Así entonces, NO es posible, tramitar los dos procesos bajo la misma cuerda procesal toda vez que en la primera acción radicada se pretende la declaración del incumplimiento contractual por parte de Distribuidora Acosta B Limitada y Jorge Elvecio Acosta Beltrán “*por el no pago de los cánones de arrendamiento en los montos y fechas acordadas*”, **proceso que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 de la ley 1564 de 2012 es de única instancia<sup>1</sup>**, a diferencia de la restitución por desahucio que, dependiendo de la cuantía, puede llegar a ser objeto de conocimiento en segunda instancia.

2. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en los procesos de restitución por bien inmueble arrendado es inadmisible la acumulación de procesos de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 384 de la Ley 1564 de

---

<sup>1</sup> “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

2012 “6. Trámites inadmisibles. **En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos.** En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.”

3. Sumado a lo anterior, tampoco es posible la acumulación de las restituciones teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 148 del Código General del Proceso que indica que la acumulación de procesos es procedente: **“(a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.”**

Obsérvese que en las acciones por mí radicadas, en representación de Nicolás Ordoñez, no es posible la acumulación de pretensiones, toda vez que los supuestos de hecho son sustancialmente diferentes y que para noviembre del año pasado no se cumplían los presupuestos fácticos en que se fundamenta el proceso con base en el desahucio efectuado.

Nótese que en el caso de autos se pretende la terminación del contrato de arrendamiento **desde el 31 de diciembre de 2020** con fundamento en el numeral 3° del artículo 518 del Código de Comercio<sup>2</sup>, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 520 de la misma codificación<sup>3</sup>. Por lo que resultaba imposible, acumular dicha pretensión a la acción que correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal, teniendo en cuenta que para esa época no se encontraban satisfechas las exigencias sustanciales para impetrar una demanda con fundamento en las normas citadas.

4. Sumado a lo anterior, indica el artículo 149 del Código General del Proceso:

*“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**”*

El auto recurrido ordena la acumulación del proceso al que se tramita en el Juzgado 54 Civil Municipal, sin embargo, en este momento no es claro quién es el juez competente para conocer la eventual acumulación de procesos, si en cuenta se tiene que en el que correspondió al Juzgado 54 Civil Municipal no se ha emitido providencia alguna, por lo que eventualmente, podría ser objeto de rechazo de la demanda.

---

<sup>2</sup> “El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos: (...) 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”

<sup>3</sup> En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente.”

Recuérdese que el juez competente para conocer la eventual acumulación es el más antiguo, lo que se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda y el referido Juzgado 54 no ha emitido, ni mucho menos notificado, providencia de apremio del proceso, adjunto captura de pantalla de la consulta de proceso en la página web de la rama judicial.

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
054 Municipal - Civil			ALFONSO RAFAEL GOMEZ NIETO		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- NICOLÁS ORDOÑEZ CARRILLO			- DISTRIBUIDORA ACOSTA PRIETO - JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRAN		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	IMPULSO PROCESAL-MLPG			06 May 2021
05 May 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	ALLEGAN NOTIFICACIÓN			05 May 2021
13 Nov 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Feb 2021
13 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/11/2020 A LAS 12:01:16	13 Nov 2020	13 Nov 2020	13 Nov 2020
<input type="button" value="Imprimir"/>					

Con fundamento en las anteriores razones jurídicas y fácticas, reitero mi solicitud de REVOCATORIA, de la providencia del 21 de mayo del presente año y, en su lugar, se proceda a admitir la demanda.

Señora Juez, atentamente.



**PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS**

C.C. No. 79.566.248 de Bogotá  
T.P. No. 112.626 del C. S. de la J.